



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y  
PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-2360/2024  
Y SCM-JDC-2375/2024 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:**

PABLO ROMERO CONTRERAS E  
ISMAEL ESTRADA DIAZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MORELOS

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**

PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO

**COLABORÓ:**

JACQUELIN YADIRA GARCÍA  
LOZANO

Ciudad de México, a 7 (siete) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **acumula** los juicios al rubro indicados, y **confirma** -en lo que fue materia de impugnación- la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/200/2024-3 y sus acumulados, mediante la que sobreseyó los juicios de la parte actora y confirmó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento del municipio de Tlalnepantla, Morelos.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas están referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), salvo mención expresa de otro año.

**G L O S A R I O**

<b>Acuerdo 355</b>	Acuerdo IMPEPAC/CEE/355/2024 <sup>2</sup> , que presenta la secretaría ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el 2 (dos) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro), respecto del cómputo total y la asignación de personas regidoras en el municipio Tlalnepantla, Morelos; así como la entrega de las constancias de asignación respectivas
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos
<b>Código Local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo municipal electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, correspondiente a Tlalnepantla, Morelos
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>RP</b>	Representación proporcional
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

**A N T E C E D E N T E S**

---

<sup>2</sup> Consultable de la hoja 599 a 627 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.



**1. Sesión de cómputo municipal.** El 5 (cinco) de junio el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento.

**2. Declaración de validez y entrega de constancia.** En razón de los resultados obtenidos, el 11 (once) de junio se entregó -mediante el Acuerdo 355- la constancia de mayoría a las planillas con mayores resultados en el cómputo distrital y se declaró la validez de la elección -entre otras- del Ayuntamiento.

**3. Demandas de Juicio de la Ciudadanía local.** En contra del Acuerdo 355, los días 17 (diecisiete) y 25 (veinticinco) de junio, quienes integran la parte actora<sup>3</sup> -y otra persona- presentaron medios de impugnación competencia del Tribunal Local.

**4. Sentencia impugnada.** El 5 (cinco) de septiembre, el Tribunal Local resolvió los juicios de la parte actora, en el sentido de sobreseer sus demandas por haberse presentado de manera extemporánea y confirmar la elección del Ayuntamiento<sup>4</sup>.

**5. Demandas.** El 9 (nueve) y 10 (diez) de septiembre, la parte actora interpuso Juicios de la Ciudadanía ante el Tribunal Local, a fin de controvertir la sentencia antes mencionada.

**6. Turno y recepción.** Con dichas demandas se integraron los expedientes SCM-JDC-2360/2024 y SCM-JDC-2375/2024, que fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada

---

<sup>3</sup> Con las demandas de la parte actora se formaron los juicios TEEM/JDC/200/2024 y TEEM/JDC/233/2024, del índice del Tribunal Local.

<sup>4</sup> Visible de la hoja 1083 a 1090 del cuaderno accesorio 2 del juicio SCM-JDC-2360/2024.

María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad los tuvo por recibidos.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada admitió las demandas y cerró su instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, pues se trata de juicios promovidos por personas ciudadanas en su carácter de candidatas a una regiduría postulada por el Partido del Trabajo y MORENA, quienes controvierten la sentencia del Tribunal Local que desechó las demandas que presentaron contra el Acuerdo 355; supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa (Morelos) respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166-III.b), 173 y 176-IV.b).
- **Ley de Medios.** Artículos 3.1, 3.2.c), 79.1, 80.1.h), y 83.1.b)-II.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

### **SEGUNDA. Acumulación**

Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad de acto impugnado y autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2360/2024  
Y ACUMULADO

responsable, pues en ambas se controvierte la misma sentencia del Tribunal Local.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal deben acumularse el juicio SCM-JDC-2375/2024 al diverso SCM-JDC-2360/2024, que fue el primero que se recibió en esta sala<sup>5</sup>. En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

### **TERCERA. Causales de improcedencia**

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable.

En los informes circunstanciados de los juicios acumulados, el Tribunal Local señala que se actualiza la causa de improcedencia consistente en la frivolidad de la demanda, ya que considera que la parte actora formula pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente al no estar amparadas por el derecho.

La causal hecha valer es **inatendible**.

Conforme a la jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**<sup>6</sup>, este calificativo -aplicado a los medios de

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80.3 del Reglamento Interno.

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 34 a 36.

impugnación electorales- se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito solo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

En ese sentido, dado que para esta Sala Regional no es notorio y evidente la frivolidad, tal cuestión de ser el caso, se advertirá en el estudio de fondo del asunto.

**CUARTA. Requisitos de procedencia.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**4.1. Forma.** La parte actora presentó sus demandas por escrito en que consta sus nombres y firmas autógrafas, identificó la sentencia impugnada y a la autoridad responsable, expuso hechos y formuló agravios.

**4.2. Oportunidad.** Las demandas fueron interpuestas dentro del plazo de 4 (cuatro) días que refieren los artículos 7.1 y 8 de la Ley de Medios, toda vez que la sentencia controvertida se notificó a la parte actora del juicio SCM-JDC-2360/2024 por estrados el 5 (cinco) de septiembre<sup>7</sup>, y a la parte actora del juicio SCM-JDC-2375/2024 de manera personal el 6 (seis) de

---

<sup>7</sup> Como se desprende de la razón de notificación por estrados consultable en la hoja 1092 del cuaderno accesorio 2 del expediente del juicio SCM-JDC-2360/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2360/2024  
Y ACUMULADO

septiembre<sup>8</sup>; por tanto, si las demandas se presentaron el 9 (nueve) y 10 (diez) siguiente -respectivamente-, es evidente la presentación oportuna de cada una.

**4.3. Legitimación e interés jurídico** La parte actora está legitimada para promover este juicio al ser personas ciudadanas que acuden por derecho propio, además, tienen interés porque fueron parte actora en la instancia previa y estiman que la sentencia impugnada vulnera su esfera jurídica de derechos político-electorales.

**4.4. Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

#### **QUINTA. Síntesis de la sentencia impugnada**

El Tribunal Local sobreseyó las demandas de la parte actora -y de otra persona- al considerar que **fueron presentadas de manera extemporánea.**

Señaló que el acto que dio origen a los medios de impugnación fue el Acuerdo 355 aprobado el 11 (once) de junio.

Precisó que el artículo 328 del Código Local establece que el Juicio de la Ciudadanía local debe presentarse dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o notifique el acto impugnado.

---

<sup>8</sup> Como se desprende de la razón de notificación por estrados consultable en la hoja 1101 del cuaderno accesorio 2 del expediente del juicio SCM-JDC-2360/2024.

**SCM-JDC-2360/2024**  
**Y ACUMULADO**

Por su parte, el artículo 254 del referido código establece expresamente la fecha cierta de realización de los cómputos electorales, así como la respectiva asignación de regidurías, esto es el séptimo día posterior a la jornada electoral, señalando que en el caso la sesión de cómputo inició el 9 (nueve) de junio y concluyó el 11 (once) siguiente, como se estableció en el Acuerdo 355.

Por ende, los partidos políticos y personas candidatas tuvieron certeza -incluso con anticipación- respecto de la fecha de realización de dicho cómputo y, en consecuencia, de que el plazo que tenían para impugnarlo terminó el sábado 15 (quince), es decir, dentro de los 4 (cuatro) días posteriores.

El Tribunal Local destacó que quienes participan en el proceso electoral tienen pleno conocimiento, por principio de legalidad y certeza, de cuándo se realizarán los cómputos; además, están obligadas a estar al pendiente de las publicaciones de las autoridades respectivas para estar en aptitud de conocerlas y en su caso impugnarlas; ello con fundamento en la jurisprudencia 33/2009 de la Sala Superior de rubro **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**<sup>9</sup>.

Sostuvo que el plazo para impugnar el cómputo respectivo lo marca la emisión del acta del cómputo de que se trate y es a partir del día siguiente que los partidos políticos y personas candidatas están en aptitud de controvertirlo, hayan estado presentes o no en la sesión correspondiente.

---

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 21 a 23.



En tal sentido, el Tribunal Local señaló que la parte actora debió impugnar el Acuerdo 355 dentro de los 4 (cuatro) días siguiente a que se emitió, conforme al Código Local, pues no se advertía que hubiera manifestado alguna imposibilidad justificada para realizarlo de esa manera; por lo que, al no cumplir con ese requisito procesal, el Tribunal Local sobreseyó las demandas y confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento.

## **SEXTA. Estudio de fondo**

### **6.1. Metodología**

En principio, los agravios expuestos por la parte actora -de ambos juicios- esencialmente controvierten la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada ya que considera que transgredió su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, al sobreseer las demandas sin estudiar la controversia planteada.

La parte actora alega la supuesta vulneración a la finalidad del principio de RP, la indebida asignación de regidurías por dicho principio, así como el indebido análisis de los límites de sub y sobrerrepresentación; también alega la inconventionalidad del artículo 18 del Código Local -que establece el procedimiento de asignación de regidurías de RP-, el indebido establecimiento de la votación depurada y el error y dolo en el cómputo de los votos para el establecimiento de la votación emitida.

Por razón de método esta Sala Regional analizará en primer lugar el agravio dirigido a cuestionar el sobreseimiento de las demandas locales, y solo de resultar fundado se estaría en aptitud de estudiar los restantes motivos de disenso.

Esto, pues de resultar que la fundamentación y motivación del Tribunal Local fue correcta, implicaría que la demanda de la parte actora fue presentada de manera extemporánea, lo que traería como consecuencia la imposibilidad de revisar de fondo el resto de los agravios.

De considerarse fundado el motivo de inconformidad, se procederá al análisis del resto de los planteamientos.

## **6.2. Respuesta a los agravios**

Quienes integran la parte actora se ostentan como personas candidatas a una regiduría de RP del Ayuntamiento, postuladas por el Partido del Trabajo y MORENA.

En su demanda manifiestan que la sentencia impugnada no fue debidamente fundada y motivada pues, contrario a lo afirmado por el Tribunal Local los medios de impugnación se presentaron en tiempo y forma, atendiendo a lo establecido en los artículos 319 y 328 del Código Local que señalan que los medios de impugnación se interpondrán dentro de los 4 (cuatro) días posteriores contados al día siguiente del conocimiento del acto que se pretenda cuestionar.

En el caso, la parte actora del juicio SCM-JDC-2360/2024 refiere que tuvo conocimiento del Acuerdo 355 “[...] *con la publicación de los actos impugnados primigeniamente acontecida el día 21 de junio de 2024 y de los cuales tuvo conocimiento de ellos el día 22 de junio de 2024*”. Cabe destacar que dicha parte actora no especifica en qué lugar sucedió dicha publicación, es decir, si en algunos estrados físicos o electrónicos, en algún periódico oficial, etcétera.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2360/2024  
Y ACUMULADO

Por otro lado, la parte actora del juicio SCM-JDC-2375/2024 refiere “[...] fue hasta el día catorce de junio de los corrientes, que por oídas en el pueblo me enteré que ya se había llevado a cabo el conteo y entregado las constancias respectivas a la fórmula del partido Encuentro Social [...]”.

Bajo esas condiciones, el agravio es **infundado** conforme a lo siguiente.

Contrario a lo que señala la parte actora, fue correcto que el Tribunal Local determinara que el plazo para la presentación de las demandas se debe tomar a partir de la fecha en que concluyó la asignación de personas regidoras por el principio de RP, la cual se realizó el 11 (once) de junio, acorde al Acuerdo 355.

Lo anterior, pues como ya se señaló, la parte actora no es ajena a la elección toda vez que contendieron como personas candidatas a una regiduría para integrar el Ayuntamiento, por lo que el Tribunal Local realizó el cómputo tomando en consideración el plazo conforme a lo dispuesto en la normativa, que parte del entendido de que quienes contienden en un proceso electoral tienen un interés especial, por estar pendiente de los resultados del mismo y, en el caso, el Código Local les permitía conocer con absoluta certeza la fecha en que se realizaría el cómputo de la elección en que participó.

Resulta relevante mencionar que el Código Local es de orden público en Morelos y tiene por objeto regular la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir a la gubernatura, diputaciones al congreso local e integrantes de los ayuntamientos.

**SCM-JDC-2360/2024**  
**Y ACUMULADO**

En este sentido, el artículo 256 del Código Local señala que:

**El Consejo Estatal hará la asignación de regidores a los ayuntamientos.**

Las declaraciones de Diputados por ambos principios deberán remitirse al Congreso.

El Consejo Estatal realizará la asignación de regidores a los ayuntamientos.

[Lo resaltado es propio]

Por su parte, el artículo 254 del Código Local que señala lo siguiente:

Por cuanto hace a la elección de Gobernador, se declarará la validez de la elección y se entregará constancia de mayoría al candidato triunfador.

En relación a la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y de **regidores a los ayuntamientos, concluido el proceso de cómputo, el Consejo Estatal hará la asignación** de los Diputados plurinominales y **regidores**, declarará en su caso, la validez de las elecciones y entregará constancia a los candidatos electos. **Los cómputos y la asignación, se efectuará el séptimo día de la jornada electoral.**

[Lo resaltado es propio]

De las constancias que hay en el expediente se puede advertir que la sesión del Consejo Estatal -en la que se aprobó el Acuerdo 355- inició el 9 (nueve) de junio y concluyó el 11 (once) posterior, documentación que en términos de los artículos 14.1.a) y 16.1 de la Ley de Medios constituye documentales públicas.

Por tanto, se advierte que la normativa aplicable establece expresamente una fecha cierta para la realización de los cómputos, así como para la asignación de regidurías por el principio de RP por parte del Consejo Estatal.

En este sentido, como se ha establecido, la asignación de regidurías de RP concluyó el 11 (once) de junio, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del 12 (doce) al 15 (quince) de ese mes y la presentación de las demandas fue hasta el 17



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2360/2024  
Y ACUMULADO

(diecisiete) y 25 (veinticinco) siguiente, es decir, evidentemente extemporánea, como argumentó el Tribunal Local.

Debe resaltarse que esta Sala Regional ha considerado que las personas que participan en procesos electorales, en atención a una exigencia mínima de corresponsabilidad que deriva de su interés y vinculación a dichos procesos, deben estar atentas al desarrollo del mismo y de las distintas etapas que lo componen, a efecto de que puedan controvertir, en su caso, la existencia de posibles anomalías respecto de las determinaciones que se tomen en ellos<sup>10</sup>.

Esto, pues es deber de las personas ciudadanas que se postulen a un cargo de elección popular sujetarse a las reglas establecidas por la ley electoral de que se trate, las cuales contemplan las fechas en las cuales se llevarán a cabo los cómputos y asignaciones, con anticipación a que ello ocurra, e incluso tienen la posibilidad de acudir a su celebración, ya sea de manera personal o a través de sus representantes.

A partir de lo anterior, fue correcto que el Tribunal Local considerara que, si la pretensión de la parte actora era que se les asignara una regiduría para integrar el Ayuntamiento, la determinación respectiva por parte del Consejo Estatal debió generarles un interés especial. Exigencia sobre la cual, esta Sala Regional ha considerado que no resulta desproporcionada dada la inminencia de la designación de regidurías por parte del Consejo Estatal<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Al resolver los juicios SCM-JDC-2167/2024, SCM-JDC-2171/2024, SCM-JDC-2178/2024, SCM-JDC-2178/2024, SCM-JDC-142/2021 y acumulados, SCM-JDC-183/2018, SCM-JDC-1446/2021 y el recurso SCM-RAP-138/2018, entre otros.

<sup>11</sup> Ver sentencia emitida en los juicios SCM-JDC-1888/2021 y acumulados.

Por lo anterior, es imposible dejar el plazo de impugnación al arbitrio de las personas promoventes, ya que les bastaría referir que tuvieron conocimiento del acto que se impugna en cierta fecha para que en automático se consideraran oportunas sus impugnaciones, cuestión que no resulta conforme a derecho.

Por tanto, en estos casos no son aplicables las jurisprudencias 8/2001 emitida por la Sala Superior<sup>12</sup>, y 17/2016 del Tribunal Local<sup>13</sup>, porque existe certeza de las fechas en que se llevarían a cabo las acciones por parte de la autoridad electoral conforme a la ley, aunado a que, como se ha señalado, se llevaron a cabo de conformidad con la normativa aplicable.

Esto, pues los artículos 254 y 256 del Código Local establecen que al 7° (séptimo) día de la jornada electoral, el Consejo Estatal debe realizar el cómputo de elección de la gubernatura del estado; y una vez concluido el cómputo, la asignación de diputaciones plurinominales y regidurías.

En este sentido, si la jornada electoral fue el 2 (dos) de junio, la sesión del Consejo Estatal -para realizar dichas acciones- debía iniciar el 9 (nueve) siguiente, y como se advierte del Acuerdo 355, inició en dicha fecha y concluyó el 11 (once) siguiente.

---

<sup>12</sup> De rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 11 y 12.

<sup>13</sup> De rubro **PLAZO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. EL CÓMPUTO INICIA A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL QUE SE HAYA PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO**, consultable en <https://www.te.gob.mx/juriselector/Juris/node/1077>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2360/2024  
Y ACUMULADO

Por tanto, ante la existencia de elementos que generan plena convicción de la fecha en que fue público el acto motivo de impugnación ante el Tribunal Local, no se puede tener como fecha de conocimiento aquella que la parte actora señala.

Asimismo, si bien la parte actora del juicio SCM-JDC-2360/2024 refiere que se debió de tomar como fecha de conocimiento la “publicación” del Acuerdo 355, cabe destacar que, en principio, no especifica a qué publicación se refiere; aunado a ello, si bien en el punto SEXTO de dicho acuerdo se ordenó su publicación en el periódico oficial “Tierra y Libertad” y en la página de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esto fue en atención al principio de máxima publicidad ya que la publicación de los acuerdos en el periódico oficial está dirigida a toda persona en general y no solamente a quienes tienen un interés directo por haber sido personas candidatas o a los partidos políticos que intervinieron en el proceso.

Resulta aplicable en este punto la tesis LIII/2001 de Sala Superior de rubro **NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS**<sup>14</sup>, que establece que tanto la notificación como la publicación son mecanismos para comunicar distintos actos que tienen una naturaleza similar en cuanto a los fines que persiguen.

Sin embargo, dicha tesis indica que las notificaciones atienden principalmente al principio de contradicción derivado de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución General, a fin de ordenar o solicitar la

---

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 100 y 101.

comparecencia de alguna persona o autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación en un determinado proceso.

Por su parte, las publicaciones tienen el propósito de informar al público en general, de determinados documentos o actuaciones en atención al principio de publicidad de los actos de autoridad.

Entonces, la publicación en el periódico oficial está dirigida a la sociedad en general, por lo que en modo alguno hace surgir una segunda oportunidad para la parte actora del conocimiento de la asignación de regidurías por RP del Ayuntamiento, para efectos del cómputo de la presentación de su medio de impugnación.

Con base en lo anterior, resulta evidente que quienes participan en el proceso electoral tienen pleno conocimiento de cuándo se realizarán la asignación de regidurías de RP, previamente a que ello ocurra y, en consecuencia, pueden acudir a su celebración las candidaturas y/o a través de sus representantes.

Lo anterior, partiendo de que deben garantizarse en todo momento los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales, especialmente sobre los resultados obtenidos en estos, pues de atender la interpretación que la parte actora propone causaría de manera desmedida un nuevo plazo de impugnación para inconformarse de la asignación de regidurías por RP del Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2360/2024  
Y ACUMULADO

Finalmente, cabe señalar que esta sala ha sostenido<sup>15</sup> que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales no implica una denegación de justicia, pues el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución General prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas<sup>16</sup>.

Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1° constitucional que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los

---

<sup>15</sup> Entre otros, al resolver los juicios SCM-JDC-319/2023, SCM-JDC-145/2023 y SCM-JE-75/2020, SCM-JDC-27/2024, SCM-JDC-1463/2024, SCM-JDC-1661/2024.

También la Sala Superior se ha pronunciado en sentido semejante al resolver -entre otros- los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-377/2018, SUP-REC-2037/2021 y acumulado, SUP-REC-1284/2017 y SUP-REC-141/2022.

<sup>16</sup> Sustenta estas consideraciones, la jurisprudencia P./J. 113/2001 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **JUSTICIA, ACCESO A LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de 2001 (dos mil uno), página 5. Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, julio de 2006 (dos mil seis), página 921.

medios de impugnación<sup>17</sup>.

De ahí que la exigencia de este requisito no vulnera el derecho de acceso a la justicia de la parte actora<sup>18</sup>.

En ese sentido, debido a lo **infundado** del agravio de la parte actora relacionado con la improcedencia de los juicios locales, resultan **inatendibles** los demás argumentos expuestos por la parte actora en términos de lo señalado previamente y debe confirmarse -en lo que fue motivo de controversia- la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta sala,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Acumular** el juicio SCM-JDC-2375/2024 al diverso SCM-JDC-2360/2024.

**SEGUNDO. Confirmar** -en lo que fue materia de impugnación- la sentencia impugnada.

**Notificar** en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar los presentes asuntos como definitivamente concluidos.

---

<sup>17</sup> Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 487.

<sup>18</sup> Reconocido en los artículos 17 de la Constitución General, así como 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-2360/2024**  
**Y ACUMULADO**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera, actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.